EXP. NUM. 1681/2014-I

Los Mochis, Ahome, Sinaloa **a 09 (nueve) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete).**

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **1681/2014-I**, promovido por **la ciudadana ******,** quien demandó **al DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, DIRECCION DE PLANEACION URBANA, UNIDAD DE REGULACION DE USO DE SUELO Y VIVIENDA y al DIRECTOR JURIDICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE GUASAVE, SINALOA,** y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha **13 (trece) de junio de 2014 (dos mil catorce)**, compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, demandando al; **1.- DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN URBANA, UNIDAD DE REGULACIÓN DE USO DE SUELO Y VIVIENDA**, por la nulidad del oficio número ***** de fecha 21 (veintiuno) de mayo del presente año, mediante el cual ordenó la suspensión de la obra de construcción de barda que le fue autorizada por esa misma Dirección el día 08 (ocho) de febrero del año 2002 (dos mil dos) y de la cual cubrió los respectivos derechos según recibo oficial número ****** **2.- DIRECTOR JURÍDICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE GUASAVE, SINALOA** la ejecución del mandamiento tanto de la privación de la obra como la pretensión de privarlo de la privación del terreno donde estaba llevando a cabo la obra sin tener justificación alguna que funde y motive dicho procedimiento y ejecución.

ACTUACIONES

2.- Con fecha **25 (veinticinco) de junio de 2014 (dos mil catorce)**, se tuvo por admitida la demanda, y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas

ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documental Pública y Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones** y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

3.- Mediante auto de fecha **29 (veintinueve) de agosto de 2014 (dos mil catorce),** se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documental Pública, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana e Inspección Judicial la cual se llevó a cabo el día nueve de septiembre de dos mil catorce.**

3.- Mediante proveído dictado por esta Sala el día **05 (cinco) de agosto de 2015 (dos mil quince)**, **se declaró cerrada la Instrucción,** quedando citado el juicio para oír resolución, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13 y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 20 y 21 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y la autoridad demandada a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo; lo anterior al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia, acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente

juicio. En su esencia robustecen lo anterior el contenido de los criterios jurisprudenciales cuyo rubro y tenor literal informan:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTUACIONES

> **SENTENCIA FISCAL. LA MENCIÓN INCOMPLETA DE LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO, NO IRROGA AGRAVIO.** De una correcta interpretación a lo establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el mismo no constriñe a la Sala responsable del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de emitir la sentencia en el juicio de nulidad, a que se expresen en los resultandos todos y cada uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo. El artículo en comento sólo obliga a que la Sala funde en derecho su resolución y a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes y en caso necesario invocar los hechos notorios que pueda observar durante la tramitación del juicio y consten en autos, pues en el supuesto de que la abstención en la cita de todos los antecedentes en el resultando de la sentencia, constituyera la falta de un requisito formal que trascendiera al sentido del fallo, ellos se subsanaría al realizar la autoridad correspondiente el estudio exhaustivo de los mismos, por lo que esa omisión no agravia al quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 30/2001. Juan Rodolfo Constantini Herbrich. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

III.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación del acto impugnado, el cual lo constituye la nulidad del oficio número **** de fecha 21 (veintiuno) de mayo del presente año, mediante el cual ordenó la suspensión de la obra de construcción de barda que le fue autorizada por esa misma Dirección el día 08 (ocho) de febrero del año 2002 (dos mil dos) y de la cual cubrió los respectivos derechos según recibo oficial número ******, acto que le atribuye al **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN URBANA, UNIDAD DE REGULACIÓN DE USO DE SUELO Y VIVIENDA**, y la ejecución del mandamiento tanto de la privación de la obra como la pretensión de privarlo del terreno donde estaba llevando a cabo la obra sin tener justificación alguna que funde y motive dicho procedimiento y ejecución; acto atribuido al **DIRECTOR JURÍDICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE GUASAVE, SINALOA;** siendo la pretensión procesal de la parte actora que se declare su nulidad al considerar que carecen de los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisado lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda mediante la cual argumenta que se actualiza la causal de improcedencia consignada en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Justicia consistente en la falta de interés jurídico para reclamar la suspensión de la obra de construcción en virtud de careceré

de una autorización por parte de la autoridad para realizar la respectiva construcción

.

A juicio de este resolutor los argumentos vertidos por la demandada resultan **inatendibles,** toda vez que hacen valer señalamiento que ameritan un estudio de fondo del asunto, es decir determinar **si el accionante cuenta o no con autorización o permiso para edificar una barda**.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Época: Novena Época
Registro: 196557
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Común
Tesis: P. XXVII/98
Página: 23

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Nota:

Al resolver el amparo en revisión 2639/96, el Tribunal Pleno acordó que se publicara la parte considerativa de la ejecutoria.

ACTUACIONES

Este criterio ha integrado la jurisprudencia P./J. 135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.".

Época: Novena Época
Registro: 181395
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Junio de 2004
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 36/2004
Página: 865

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

Acción de inconstitucionalidad 23/2003. Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Sonora. 3 de febrero de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticuatro de mayo en curso, aprobó, con el número 36/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.

IV.- Seguidamente, con sustento en lo establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por cuestión de método este Jurisdicente se pronuncia al estudio de lo manifestado por el actor en el punto 2 de su escrito inicial de demanda en el cual manifiesta que debe declararse improcedente la orden de suspensión de la obra y demás procedimiento administrativo pues al ser molestado en sus papeles, posesiones, sin que la autoridad tenga un mandamiento debidamente fundado y al no ser competente ni

fundar ni motivar la causa de su proceder por lo que debe declararse nulo todas las órdenes dictadas por la demandada por ser ilegales.

Al respecto la autoridad demandada manifestó que es infundado el razonamiento que vierte el accionante en el sentido de que la obra sea ilegal, porque la propia dirección pretenda suspender una obra que previamente haya autorizado y que la supuesta privación se haya seguido sin instaurar un procedimiento administrativo.

Ahora bien, este Resolutor considera procedente el concepto de nulidad hecho valer por la demandante en el caso en concreto, por las consideraciones siguientes:

Del documento impugnado no se logra advertir que la demandada señale los preceptos legales que le otorguen la existencia y la competencia para la emisión de la citada resolución Administrativa, ocasionando tal circunstancia un absoluto estado de indefensión en el accionante, ello en razón de que se le priva de un derecho, toda vez que, se le deja en estado de indefensión, ya que del documento en que consta el acto impugnado visto a foja 06 (seis) se desprende que, constituye un acto que afecta la esfera jurídica del actor, en ese sentido esta actuación para ser legal necesariamente debe cumplir con los requisitos esenciales previstos en el artículo 16 constitucional, tales como los de fundamentación y motivación.

ACTUACIONES

Sirva de apoyo la siguiente tesis que a continuación se señala:

> **FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGUE TAL LEGITIMACION.** Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir

> el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/83. Jorge León Rodal Flores. 12 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

Así las cosas, la resolución Administrativa que nos ocupa, constituye un acto de molestia a cargo de una autoridad, ya que del contenido del documento en que consta dicho acto, se desprende que se le solicita presentarse en las oficinas con documentos que acrediten la propiedad del predio en donde se realiza barda en proceso, así mismo se le dice que no continúe trabajos en área en conflicto, dicha actuación obligadamente debe cumplir con los citados requisitos de fundamentación y motivación, lo que implica entre otras cosas, la cita con exactitud y precisión de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que resulten aplicables al caso concreto y que le otorgue la existencia jurídica de la autoridad que los emite así como la competencia para actuar.

De la resolución Administrativa impugnada, se logra advertir que la demandada, fue omisa en señalar precepto legal alguno en el cual apoye su actuación, así como los preceptos legales que prevean

su existencia jurídica y competencia para emitir el acto de molestia que nos ocupa, para que la parte actora pueda cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa, circunstancias que constituyen un requisito formal que necesariamente debió establecer en el acto combatido en esta instancia contenciosa administrativa; por lo que es incuestionable que se le deja en estado de indefensión imposibilitándole así estructurar una adecuada defensa en contra del actuar de la autoridad, violentándose en consecuencia, en perjuicio del demandante el principio de legalidad, el cual se encuentra consagrado a su favor en su calidad de gobernado a título de garantía individual en el artículo 16 de nuestra Carta Magna el cual establece lo siguiente:

> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.
>
> **(. . .)**

ACTUACIONES

Por lo tanto es de estimarse que al resultar mandato Constitucional que las autoridades funden y motiven la causa legal de su proceder, señalando los preceptos legales que le otorgue existencia jurídica y la competencia para actuar, en el acto impugnado en la especie incumple con tales requisitos resultando por ello ilegitimo a la luz del dispositivo 16 de nuestra Carta Magna en relación con la fracción II del numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por lo cual resulta procedente decretar la nulidad de la Resolución Administrativa número ****** de fecha 17 (diecisiete) de febrero de 2015 (dos mil quince).

V.- Por otra parte y en relación a la Ejecución material que impugna el accionante es de señalarle que para la construcción, ampliación, modificación reparación o demolición de una edificación o instalación es menester contar con autorización o permiso por parte

del Honorable Ayuntamiento de Guasave, para su realización, tal y como lo establecen el Reglamento de Construcción del Municipio de Guasave, en los artículos 21, 22 que a la letra dicen:

> **ARTÍCULO 21.-** La Licencia de Construcción es el acto que consta en el documento expedido por el Ayuntamiento, a través de la DIRECCIÓN GENERAL, **por el cual se permite a los propietarios o poseedores, según sea el caso, construir, ampliar, modificar, reparar o demoler una edificación o instalación**.
>
> **ARTÍCULO 22.-** Previa solicitud de **la Licencia de Construcción,** el propietario deberá obtener del Ayuntamiento a través de la Dirección Planeación Urbana, la **Licencia de Uso de Suelo**, de acuerdo a lo determinado en los planes urbanos, a las solicitudes de uso de suelo deberán acompañarse de la escritura de la propiedad o carta posesión del terreno.

Así las cosas de los preceptos anteriormente transcritos se desprende que para la construcción de la barda que nos ocupa, la actora debió contar con una **Licencia de Construcción y con una licencia de uso de suelo**, y no pasa desapercibido para este resolutor que si bien el accionante allega al presente juicio un recibo que ampara la cantidad de *******, supuestamente por la construcción de una barda también es cierto que aun para la construcción de una barda el accionante deberá contar con una licencia de uso de suelo tal y como lo establece el artículo 32 fracción III del Reglamento de Construcción del Municipio de Guasave, el cual literalmente establece:

> **ARTÍCULO 32.-** Excepto en casos especiales, a juicio de la DIRECCIÓN GENERAL, podrán ejecutarse con licencia expedida al propietario sin responsiva del DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA ni constructor registrado, las siguientes obras:
>
> …
> …
> **III.-** Construcción de bardas interiores y exteriores, sencillas con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros y longitud máxima de acuerdo a la necesidad del solicitante.

Ahora bien, la demandada en su contestación de demanda, manifiesta que la parte actora no cuenta con autorización o permiso por parte del Honorable Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa y el accionante no oferta medio de convicción alguno, con lo cual acredite contar con el permiso correspondiente para construir una barda, este resolutor considera procedente declarar la validez de la Ejecución de la obra.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La ciudadana ***********, probó parcialmente su acción; consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del oficio número ********* de fecha 21 (veintiuno) de mayo de 2014 (dos mil catorce)**, mediante el cual ordenó la suspensión de la obra de construcción de barda que le fue autorizada por esa misma Dirección el día 08 (ocho) de febrero del año 2002 (dos mil dos) y de la cual cubrió los respectivos derechos según recibo oficial número ****** emitida por el **DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN URBANA, UNIDAD DE REGULACIÓN DE USO DE SUELO Y VIVIENDA;** según lo analizado en el considerando V de la presente resolución.

ACTUACIONES

TERCERO. Se declara la **validez** de la ejecución del mandamiento de la privación de la obra**;** según lo analizado en el considerando V de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes del presente proceso, que en contra de la presente resolución es procedente el

recurso de revisión previsto en los artículos 112, 113, 113 Bis, 114 y 114 Bis de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Así lo proveyó y firmó **el ciudadano Licenciado José Clemente Torres Germán,** Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de la ciudadana **Licenciada Virginia Robles Laurean** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículo 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, párrafo segundo y quincuagésimo tercero, quincuagésimo noveno, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.